



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA

### MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

**REF.:** : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL  
DECRETO 024 DE 2020 DE LA ALCALDIA  
MUNICIPAL DE CUMBITARA

**RADICACIÓN** : 2020 -00147

**ASUNTO** : AVOCA CONOCIMIENTO

### AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala Unitaria a avocar conocimiento en el proceso de la referencia en ejercicio del *Control Inmediato de Legalidad*, previa verificación del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### I. CONSIDERACIONES

**1.1.** De conformidad con el Artículo 151 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en UNICA INSTANCIA del Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y en desarrollo de los decretos que fueren dictados *por autoridades territoriales departamentales y municipales*, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

**1.2.** Mediante decisión del 31 de marzo este despacho decidió no avocar conocimiento del proceso, bajo el criterio de que el acto objeto de control no se habría expedido con ocasión a la declaratoria del Estado de Emergencia, Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020.

**1.3.** No obstante, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, con pronunciamiento de fecha 15 de abril, planteo el criterio de interpretación de los actos administrativos pasibles de control inmediato de legalidad, a saber:

*De esta manera, acorde con el objeto de esta jurisdicción, debe entenderse que para efectos del control inmediato de legalidad, las medidas de carácter general expedidas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los estados de excepción, señaladas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, también incluyen a los actos internos de la administración, como circulares, memorandos,*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, SCA, Sección Segunda, Subsección A. CP. William Hernández Gómez

*directivas y otros documentos similares, que reflejan jerarquía al interior de los órganos estatales. Por esto, la procedibilidad de su revisión judicial no dependerá del tradicional criterio material, en el que estos han de ser actos administrativos para que puedan ser controlados, sino que su examen atenderá a un criterio formal, en el que por ser actos sujetos al derecho administrativo (CPACA, art. 104), pueden ser inspeccionados judicialmente.*

**1.4.** Así las cosas, se acoge dicho criterio, con el fin de adelantar el examen señalado, por lo que se dispondrá dar aplicación del trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que frente a la oportunidad para ejercer el control de legalidad establece:

*(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*

**1.5.** De conformidad con lo anterior, se observa que el acto administrativo susceptible de control, esto es, el Decreto 024 de fecha 20 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0236 DE 17 DE MARZO DE 2020, SE ADICIONAN Y SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CONTENCIÓN, ATENCIÓN, PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN, RELACIONADAS CON LA ENFERMEDAD DENOMINADA COVID 19, EN EL MUNICIPIO DE CUMBITARA EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 385 DE 12 DE MARZO DE 2020 DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL”, expedido por la Alcaldía Municipal de Cumbitara.

**1.6.** Se debe precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, no se contempló este medio de control.

**1.7.** No obstante, a través del ACUERDO PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior, determinó una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, y en el artículo 1 resolvió lo siguiente:

*ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**1.8.** Así las cosas, habiéndose habilitado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de los actos administrativos referenciados el 25 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que el asunto se recibió mediante correo electrónico el 28 de marzo del año en curso, el Tribunal de oficio asumirá su examen.

**1.9.** A su vez, el artículo 185 del CPACA, dispone los requisitos formales, y señala que; tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibidem, el cual fue allegado en el escrito respectivo, por lo que se concluye que la solicitud debe avocarse.

**1.10.** Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA<sup>2</sup>.

**1.11.** Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo Despacho 01: [des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo del Despacho: [ecabrerr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ecabrerr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 024 de fecha 20 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0236 DE 17 DE MARZO DE 2020, SE ADICIONAN Y SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CONTENCIÓN, ATENCIÓN, PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN, RELACIONADAS CON LA ENFERMEDAD DENOMINADA COVID 19, EN EL MUNICIPIO DE CUMBITARA EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 385 DE 12 DE MARZO DE 2020 DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL”., expedido por la Alcaldía Municipal de Cumbitara.

**SEGUNDO: FIJAR** por la página web del Tribunal Administrativo de Nariño y en la sección novedades del sitio web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control (Numeral 2 del art. 186 del CPACA), adjuntando en el respectivo aviso copia del

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

Decreto objeto de control. Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través de los correos electrónicos indicados con anterioridad.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

**CUARTO: PRESCINDIR** del periodo probatorio por no considerarse necesario.

**QUINTO:** Expirado el término de fijación en lista, pasará el asunto al Ministerio Público delegado para este Despacho Judicial, para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto de rigor (Numeral 5 del art. 186 del CPACA).

**SEXTO: COMUNICAR** inmediatamente a través del correo electrónico la iniciación del presente asunto al Alcalde del Municipio de Cumbitara, al Gobernador del Departamento de Nariño y al Ministerio del Interior, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, adjuntando copia del Decreto objeto de control.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente a través del correo electrónico a la señora Agente del Ministerio Público doctora AIDA ELENA RODRIGUEZ ESTRADA, adjuntando copia del Decreto objeto de control.

**OCTAVO:** Reiterar que Las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico: [des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [ecabrerr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ecabrerr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOVENO:** Cumplido lo anterior ingresar el asunto a despacho para proferir el fallo en los términos que señala el numeral 6 del artículo 185 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado en original)

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**